

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: HABEAS CORPUS No. 2024-00052
ACCIONANTE: JONATHAN EDUARDO RICO VARGAS
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTA-OFICINA JURIDICA y JUZGADO 21 DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de HABEAS CORPUS interpuesta por el señor JONATHAN EDUARDO RICO VARGAS.

ANTECEDENTES

El señor JONATHAN EDUARDO RICO VARGAS privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario COMEB PICOTA - Bogotá, amparado en la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS solicita por medio de este mecanismo constitucional se le conceda la libertad inmediata por pena cumplida.

ACTUACION PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de Habeas Corpus vía correo electrónico el 8 de febrero de 2024 a las 17:53 p.m., el despacho mediante auto de la misma fecha dispuso avocar su conocimiento y ordenó las pruebas que se estimaron pertinentes y conducentes para establecer la real situación jurídica del señor JONATHAN EDUARDO RICO VARGAS.

De esta manera, se notificó a la CARCEL LA PICOTA de Bogotá y al JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA la solicitud que dio origen a la presente acción.

Como resultado del anterior despliegue probatorio, el **JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** informa que conoce de la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso No. 2015-05518 el día 30 de Octubre de 2018 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo del 3 de febrero de 2021.

Expone que el accionante fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir, a quien se le impuso la pena principal de 87 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, se le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena como mecanismo sustituto de la prisión carcelaria por domiciliaria.

Informa que el actor no ha cumplido la totalidad de la pena a la que fue condenado, en tanto que a la fecha se le han descontado 78 meses y cuenta con pena cumplida de 84 meses y 24.5 días, por lo que no se encuentra ilegalmente privado de la libertad.

Argumenta que el sentenciado acudió directamente a esta acción sin hacer solicitud previa dentro del proceso que se ventila y sin que se haya recibido del Establecimiento Carcelario "La Modelo" la documentación para el estudio de la redención de la pena, solicitando se despache desfavorablemente la acción por cuanto no se presenta irregularidad alguna para acudir a solicitar la libertad por esta vía.

CONSIDERACIONES

En Colombia la primera consagración del Habeas Corpus se encuentra en la Constitución Política del estado de la Nueva Granada de 1832. La constitución de 1886 consagró en su artículo 23, el fundamento de la garantía constitucional de la libertad persona, base del habeas corpus. El primer estatuto de habeas corpus fue implantado en el país a través del decreto 1358 de 1964.

Posteriormente los Códigos de Procedimiento Penal lo consagraron introduciendo algunos cambios. La constitución política de 1991, en el título Segundo que trata de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo I, de los derechos fundamentales, en el artículo 30, le da categoría de derecho fundamental al habeas corpus así:

"Quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas".

El habeas Corpus es una garantía que hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales sobre derechos humanos, formando parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual no puede ser suspendida durante los estados de excepción (artículos 93 y 214 de la Constitución Política).

La doctrina constitucional ha venido reiterando que la acción pública de habeas corpus procede en los siguientes eventos:

-Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.

-Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.

-Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial. Y,

-Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho Judicial.

El interés protegido con el habeas corpus, es la libertad, el cual se realiza mediante el examen jurídico procesal de la actuación de la autoridad. Se desprende entonces, que toda persona puede ser sustraída de la libertad siempre y cuando en el desarrollo de la actuación jurídica procesal, se cumplan con las formalidades previamente establecidas en la ley y en la Carta Política.

Es de recordar el carácter excepcional y subsidiario de la acción constitucional de HABEAS CORPUS, dado que su naturaleza apunta a la protección del derecho constitucional de la libertad, en tanto que exige para su procedencia que el petente se encuentre en condiciones, fácticas y jurídicas, que revelen una violación de sus garantías constitucionales de manera directa, que impongan la protección judicial inmediata, siendo necesario para ello, que de forma precedente se hayan hecho uso por parte del peticionario de los medios procesales puestos a su disposición por el rito y la ley sustancial al interior del proceso penal, ya que el juez natural y el escenario legítimo para pedir protección de su derecho fundamental a la libertad lo es el juez natural; y solo ante la eventualidad de encontrarse ante situaciones o particularidades que afecten su derecho a la libertad en los precisos términos definidos por el artículo 1º de la Ley 1095, se impone el amparo mediante el mecanismo constitucional del habeas corpus.

Si el amparo previsto por el artículo 30 de la C.P no tuviera el carácter subsidiario y restrictivo que se ha venido indicando, degeneraría en medio expedito para invocar irregularidades que se han producido al interior del proceso. Ello indica que el peticionario previo a acudir ante el Juez Constitucional está obligado a interponer los recursos ante el Juez de Conocimiento a fin de que el Juez natural sea quien resuelva.

CASO CONCRETO

En el caso en examen y acorde con lo obrante en el plenario, se advierte que el señor JONATHAN EDUARDO RICO VARGAS pretende que se restablezca su libertad por cumplimiento de la pena.

De lo informado por el despacho accionado, el señor Rico Vargas está privado de libertad en un proceso penal por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir, donde fue condenado a 87 meses de prisión.

Atendiendo el panorama fáctico y jurídico del caso en examen frente al Derecho Constitucional Fundamental de HABEAS CORPUS, lo primero que se advierte, es que el accionante se encuentra privado de la libertad en el marco de un proceso penal, por lo tanto, no está ilegalmente privado de la libertad, sino detenido en cumplimiento de una orden judicial y con las formalidades del caso en atención a normas de orden sustancial que rigen el asunto.

En punto de excepcional y subsidiario de la acción de habeas corpus, se tiene que previo a acudir a ella las solicitudes deben ser formuladas ante la autoridad competente, es decir ante el juez de conocimiento o autoridad pertinente y que en el evento que la decisión sea negativa se interpongan los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus; toda vez que como lo ha dicho la Sala de Casación Penal "*...si bien el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguiente finalidades: i). Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) remplazar los recursos ordinarios de*

reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (C.S.de J. SALA DE CASACION PENAL - DECISION DE JUNIO 2 DE 2008, M., P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.).

En jurisprudencia reciente de la misma Corporación -M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier -mayo 8/2020 estableció: *"El habeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural."*

Así las cosas, esta acción exige para su procedencia hacer previamente uso de los medios disponibles que la ley le confiere al interior del proceso, es decir, que el peticionario previo a acudir ante el Juez Constitucional está obligado a presentar la peticiones e interponer los recursos ante el Juez natural a fin de que sea este quien resuelva.

Situación que no se cumple dentro del presente asunto, como quiera que no obra prueba que por parte del accionante o su defensor se haya radicado solicitud alguna y en el mismo orden así lo informa la autoridad accionada.

En conclusión examinados de manera integral los aspectos y disensos que estructura el accionante en la presente acción constitucional, surge su negación, como quiera que no rebasan ninguna de las formas expuestas como constitutivas de violación de sus garantías constitucionales de manera directa, relievándose que cualquier petición se debe elevar al interior del proceso penal y es el juez de conocimiento a quien le corresponde resolver, en tanto que este mecanismo constitucional es subsidiario y restrictivo.

Adicional a lo ya expuesto, se advierte de lo informado por el Juzgado que conoce de la ejecución de la sentencia, que a la fecha aún no se cumple la totalidad de la pena a la que fue condenado el actor, razón para que la privación de la libertad no se torne ilegal como lo aduce el peticionario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de **HABEAS CORPUS**, incoada por el señor **JONATHAN EDUARDO RICO VARGAS**, conforme a las motivaciones de la providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el superior inmediato.

TERCERO: Notifíquese en debida forma esta decisión al señor **JONATHAN EDUARDO RICO VARGAS**, quien se encuentra recluso en la Cárcel La Picota de Bogotá.

CUARTO: Notifíquese a los demás intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0805ce26aaf9be71ec59df88426cb3ba0c50df09bf5b377a3c754c5d6d5a4e5**

Documento generado en 09/02/2024 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>